

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 22 de marzo en la presente anualidad, se allegó solicitud por la parte ejecutada, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego, el 25 de abril, se corrió traslado de la misma, al extremo activo, para que realizara los pronunciamientos que a bien tuviera, como en efecto ocurrió, el 27 siguiente, coadyuvando la solitud y, además, solicitando se le entregue el título judicial pendiente dentro del asunto. El proceso no cuenta con embargos de remanentes.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	671
RADICACION:	255724089001-2018-00400
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JUAN FERNANDO RAMÍREZ CAMELO
EJECUTADO:	BLANCA LILIA MENDEZ ALONSO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 8 de noviembre del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Blanca Lilia Méndez Alonso. Posteriormente, se surtió la notificación por aviso, el 24 de abril del año 2019, sin pronunciamiento de la demandada, por lo que, en mayo 28 siguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. El 26 de agosto del año pasado, se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 22 de marzo del 2023, la parte ejecutada, solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente. Al correr traslado de ese memorial a su contraparte, aquel coadyuvó la misma, pero también solicitó que se le pagara entonces el título judicial constituido.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 162-19008, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, así como el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en las entidades bancarias Bogotá, Occidente, AV Villas, Popular, Bancolombia, Helm Bank, BBVA, Caja Social, Colpatria, Davivienda y Santander.

En consecuencia, se **ordenará** su levantamiento, por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, así como la comunicación a las entidades financieras, oficio que sí deberá ser enviado por el Despacho.

Finalmente, comuníquese al secuestre Ramiro Quintero Medina que ha culminado con su función; además, fíjese como honorarios definitivos, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada y adviértasele que, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de esta decisión, deberá rendir el informe final respecto a su labor. Por secretaría envíese oficio correspondiente.

También se dispondrá la entrega del título judicial por la suma de \$3.379.290 pesos, a la parte ejecutante. Por secretaría gesticónese lo pertinente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RAMÍREZ CAMELO (C.C. 19.190.781)**, contra de la señora **BLANCA LILIA MENDEZ ALONSO (C.C. 24.707.266)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 162-19008, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, así como el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en las entidades bancarias Bogotá, Occidente, AV Villas, Popular, Bancolombia, Helm Bank, BBVA, Caja Social, Colpatria, Davivienda y Santander.

Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, así como la comunicación a las entidades financieras, oficio que sí deberá ser enviado por el Despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de \$3.379.290 pesos, a la parte ejecutante. Por secretaría gestióñese lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre Ramiro Quintero Medina que ha culminado con su función; además, **FÍJESE** como honorarios definitivos, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada y adviértasele que, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de esta decisión, deberá rendir el informe final respecto a su labor. Por secretaría envíese oficio correspondiente.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ